

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

15ta. Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 3467

27 DE MARZO DE 2007

Presentado por los representantes *Ferrer Ríos, Torres Cruz, Cruz Rodríguez, García Cabán, García Colón, Colberg Toro, González González, Hernández López, Méndez Silva, Ortiz Quiñones, Pérez Román, Reyes Oppenheimer, Rivera Ruiz de Porras, Rodríguez de Corujo, Rodríguez González, Rosario Hernández, Varela Fernández y Vega Ramos*

Referido a las Comisiones de Recursos Naturales, Conservación y Medioambiente
y de Presupuesto y Asignaciones

LEY

Para crear el “Fondo de Conservación Herencia 100,000”, el cual será administrado por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Nuestra isla cuenta con un patrimonio natural de una belleza extraordinaria. Sin embargo, actualmente Puerto Rico tiene aproximadamente sólo el siete por ciento (7%) del área total de nuestros suelos, cifra que incluye las tierras pertenecientes al Estado Libre Asociado, al gobierno federal y a entidades privadas, para conservación y protección. Esta cantidad es insuficiente para proteger nuestro entorno natural frente a las presiones del desparramamiento urbano e ilustra deficiencias fundamentales en las políticas de protección ambiental que se han implementado en los últimos treinta (30) años.

La política pública de esta Administración persigue la conservación y protección de nuestros recursos naturales, asegurando a su vez, un desarrollo económico sostenible para el beneficio de todos los puertorriqueños. A esos fines y en virtud de la Orden Ejecutiva del Gobernador de 13 de noviembre de 2005, OE-2005-71, se creó el Programa Herencia Cien Mil (100,000), (Programa) mediante el cual el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, bajo el liderato del Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, coordinará para la adquisición de no menos de cien mil (100,000) cuerdas de terreno durante un período de diez (10) años.

Para lograr la consecución de los fines que dieron origen al Programa, se crea el “Fondo de Conservación Herencia 100,000” el cual será capitalizado por el tres por ciento (3%) de las emisiones de bonos del Fondo de Mejoras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico durante los cinco (5) años siguientes a la aprobación de esta ley. Los fondos recaudados serán destinados para el desarrollo y operación del Programa, garantizándole a los puertorriqueños y puertorriqueñas, así como a generaciones futuras, un medio ambiente sano.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO;

1 Artículo 1.-Definiciones.

2 Para los propósitos de esta ley los siguientes términos tendrán los significados que se
3 indican a continuación, a no ser que del contexto se entienda claramente otra cosa:

4 (a) Fondo: significará el “Fondo de Conservación Herencia 100,000” creado por esta
5 ley para adquirir y/o conservar las áreas naturales del Estado Libre Asociado de
6 Puerto Rico.

7 (b) Conservación: significará y no se limitará, a la adquisición de terrenos de alto
8 valor ecológico, al desarrollo de parques nacionales, expansión de reservas
9 naturales existentes, protección y mantenimiento de terrenos, parques, playas,
10 bosques y reservas naturales de Puerto Rico.

11 (c) Secretario: significará el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y
12 Ambientales.

13 Artículo 2.-Creación del Fondo.

14 Se crea en los libros del Secretario de Hacienda un fondo especial denominado “Fondo de
15 Conservación Herencia 100,000”, que será utilizado por el Departamento de Recursos Naturales
16 y Ambientales para la conservación de terrenos. El Fondo se nutrirá de los recursos que puedan
17 allegarse según las disposiciones del Artículo 4 de esta ley.

18 Artículo 3.-Administración.

1 La administración del Fondo estará a cargo del Secretario, quien dispondrá de los
2 recursos disponibles para la compra y conservación de terrenos de alto valor ecológico y
3 mantenimiento de bosques nacionales y para la expansión de las reservas naturales existentes.

4 Disponiéndose además, que los terrenos podrán identificarse y protegerse mediante
5 iniciativas públicas y/o privadas, incluyendo el uso de las servidumbres de conservación sobre
6 áreas de valor natural según definidas bajo la Ley Núm. 183 de 27 de diciembre de 2001, según
7 enmendada, conocida como la “Ley de Servidumbre de Conservación de Puerto Rico”.

8 Artículo 4.-Capitalización.

9 El Fondo será capitalizado mediante los siguientes mecanismos:

- 10 (a) El tres por ciento (3%) de cada emisión de bonos del Fondo de Mejoras Públicas
11 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por los próximos cinco (5) años,
12 comenzando en el año fiscal 2007-2008 y hasta el año fiscal 2011-2012.
- 13 (b) Asignaciones Legislativas del Fondo General.
- 14 (c) Aportaciones de corporaciones públicas o cualquiera otra agencia o
15 instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que estén facultadas
16 en ley para hacer dichas aportaciones.
- 17 (d) Donativos de cualquier persona o entidad privada, quien podrá condicionar que su
18 aportación sea utilizada para adquirir terrenos específicos que previamente hayan
19 sido evaluados y aprobados por el Secretario. Aquellos donantes cualificados
20 podrán acogerse a los beneficios que establece la Sección 1023 de la Ley Núm.
21 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, mejor conocida como “Código
22 de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, en lo que concierne a la deducción
23 por donativos permitida por el Código.

1 Estas aportaciones ingresarán al Fondo sin año fiscal determinado y se mantendrán en
2 una cuenta separada de cualesquiera otros fondos del Estado Libre Asociado.

3 El Departamento de Hacienda como custodio del Fondo, podrá, a través del Banco
4 Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, invertir los dineros en valores fácilmente
5 liquidables como forma suplementaria de incrementar los dineros del Fondo.

6 Artículo 5.-Vigencia.

7 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.